REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2016-00914-00

DEMANDANTE: RENAFIN NIT. 901.061.732-2 Cesionario de BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: CARMEN ALICIA DIAZ ARCHILA C.C. 60.369.954
SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA C.C. 60.386.676

Seria del caso aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada del extremo activo, sin embargo, se evidencia que en la lista de procesos remitida a su mandante no se enuncia la presente Litis, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P., en consecuencia no se accede a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc3dd22b7c45b23b2a5e3e1a41aebc15808fb96b12662b24e6d13a6f7f6fabdb
Documento generado en 28/04/2021 02:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01053-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: MARIA ROSA GIL MADACHE Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
29 de abril de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por

CAROLINA SERRANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87824e3666a83ccc6a40e94cc6d9b800f0b3d523e376618e5970b60284d47e**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01320-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
DEMANDADO: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ

En consideración a la solicitud de entrega de depósitos radicada por la demandante, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Así mismo se informa que mediante oficios vistos a FL7-9 C2 la Policía Nacional indicó que el demandado fue retirado del servicio activo de la institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
171eb24d8114cd023dc8419e9dc9e6e66bc35bf17999a086a7ca7317a4c77696
Documento generado en 28/04/2021 02:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00073-00

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT. 890.201.063-6
DEMANDADO: JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se hace necesario requerir al PAGADOR DEL INPEC, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre el estado de la orden de embargo impartida este despacho, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018 comunicada con oficio No. 278/18 de fecha 27 de febrero de 2018, respecto del 50% del salario devengado por **JAIDER YOVANNI GOMEZ CASTILLO C.C. 1.122.124.899,** so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley.

Límite de la medida hasta por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa3cd52e60d932bffc4bfcbd766ab3681bc3f1e540306974e2d661d60ed2f6c

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.
Documento generado en 28/04/2021 02:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2018-00193-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT 890.201.063-6
Demandados: MARIA YANETH RAMON ESCAMILLA C.C 60.342.864
HERNAN DARIO PULGARIN HERNANDEZ C.C. 11.436.464

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por TRANSPORTES ESPECIALES SANTURBAN S. A. S, a través de la cual indican que el señor Hernán Darío Pulgarin no labora en la empresa.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c869305126325748631 1cdf35e003fa460cb9e4b3c39fddf2a41a847c65248**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00631-00

DEMANDANTE: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ C.C. 13.391.579
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ C.C. 1.065.882.078

Previo a darle tramite a la solicitud presentada por el señor CARLOS ANDRES QUINTERO SANCHEZ y toda vez que verificado el expediente se observa que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se ordena que, a través de la secretaría de este despacho, se remita al correo electrónico del convocado al juicio la notificación de que trata el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
201cd02c6cdfe8377b5e2a593e4b13b30ecb4d56e8c4b19415ae4ac8d6eeb36e
Documento generado en 28/04/2021 02:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-000962-00

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO PAREDES C.C 91.321.316**
DEMANDADO: **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo singular seguido por LUIS ALBERTO PAREDES, contra GLORIA INES ARIAS CARDENAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, el señor LUIS ALBERTO PAREDES presentó demanda ejecutiva en contra de GLORIA INES ARIAS CARDENAS , afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Letra de cambio suscrita el día 18 de abril de 2016 la cual contiene por capital la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($ 7.000.000), más los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además solicitó las costas y gastos del proceso.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, esta Oficina Judicial a través de auto de fecha 7 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago[1] a favor del ejecutante, ordenando a la demandada pagar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE($ 7.000.000), junto con los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2016 hasta que se verificar el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante, ante la imposibilidad de tales notificaciones por solicitud del activo el despacho accedió la petición elevada y por ello mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019[2] ordenó el emplazamiento del demandada GLORIA INES ARIAS CARDENAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Sin embargo y en vista de que el demandante no había realizado las gestiones necesarias para lograr el contradictorio , mediante proveído[3] del 31 de enero de 2020, el juzgado procedió a requerirlo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

[1] Folio 8 C-1.
[2] Folio 15 C- 1.
[3] Folio 16 C-1

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto 8 de septiembre de 2020[4] designó como curadora Ad- litem a la doctora MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA.

Remitida la comunicación de rigor, la profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 27 de octubre de 2020 [5].

Estando dentro de la debida oportunidad, la curadora contestó la demanda el día 5 de noviembre de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, argumentando que el titulo valor tiene fecha de exigibilidad del 18 de octubre de 2016 y hasta esa fecha ha transcurrido un lapso superior a los 3 años , sin que la parte demandante haya notificado a la demandada del mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 2 de diciembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas por la curadora Ad- litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien oportunamente descorrió el traslado indicando en su defensa que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria de la letra de cambio ocurre a los 3 a partir del vencimiento de la letra, y en éste el titulo valor tiene como fecha de creación el 18 de abril de 2016 y la fecha del plazo es del 18 de octubre del mismo año, entonces el tiempo para ejercer el cobro de ésta empieza a correr desde el 17 de octubre del año 2016 hasta el 18 de octubre de 2019, siendo este último el plazo máximo para ejecutar la obligación en contra del deudor y no configurarse la prescripción.

Además manifiesta que el día 4 de diciembre de 2018 se radicó en la demanda en la oficina de apoyo judicial, quedando interrumpido el término de la prescripción de la letra de cambio, tal como lo prescribe el articulo 94 del C.G.P, que manifiesta que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 19 de marzo del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.
Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

[4] Folio 29 C-1..
5 Folio 34 C-1

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA contenida en el artículo 784 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 94 DEL C.G.P., y que fueron planteadas por la curadora ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor objeto del litigio reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 671 de dicho código, sobre lo cual no existe ninguna observación por parte del Despacho, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto , se considera que se cumplieron todos los requisitos para de la letra de cambio, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por ello sobre este tenor el despacho no ahondara pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar sí se configura en el presente caso, así:

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Así las cosas, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: *"Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*".

De acuerdo con lo anterior, en cuanto al término tratándose la presente acción de un título valor letra de cambio, corresponde a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual estipula que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Por ello, es pertinente además hacer mención del artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza "la *presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad* ***siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante…".*** **(negrilla fuera del texto).**

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del análisis efectuado por esta Servidora se tendrá en cuenta lo pregonado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005, a saber: " señaló que se debe examinar la conducta del acreedor demandante, porque "la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 94 del C.G.P, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y como lo solicitó la curadora ad-litem, a esta Unidad Judicial constata pues a folio 8 del plenario, que el mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2018 fue notificado en el estado del 10 de ese mes y año, fecha a partir de la cual se entiende notificada la provincia al demandante (inciso 1 articulo 94 del C.G.P).

y desde la cual éste debe iniciar el termino del conteo del articulo 94 C.G.P, para efectos de la interrupción de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior seria entonces el hasta el día 9 de diciembre de 2019, siguiendo el tenor literal de dicha norma, la fecha límite para que operare el fenómeno de la interrupción de la prescripción, PERO siempre y cuando se cumpla la condición de realizar la notificación al demandado dentro del año contado a partir del mandamiento pago, que este caso no se configura teniendo en cuenta que ésta fue notificada a través de curadora el día 27 de octubre del 2020.

En gracia de discusión y atendiendo al principio fundamental del debido proceso, se tiene en cuanto a la actuación procesal de la parte demandante, que solo hasta nueve (9) meses después de haberse librado mandamiento de pago, solicitó el emplazamiento de la ejecutada, exactamente el día 20 de septiembre de 2019, con fundamento en la no efectividad de notificación personal.

Del mismo modo, una vez dada la orden de emplazamiento por el despacho mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, se tiene que nuevamente ante la inactividad del extremo activo esta oficina judicial el día 31 de enero de 2020 requirió a este extremo procesal para que realizara las actuaciones procesales referentes a la debida notificación ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Tales actuaciones quedaron surtidas el día 10 de marzo de 2020, tal como consta en la certificación expedida por secretaria del juzgado de fecha 13 de marzo de ese año fecha para la cual teniendo en cuenta lo normado anteriormente ya había prescrito la presente acción alegada por la profesional del derecho.

Por tales razones, se avizora que efectivamente se configura la prescripción alegada y consagrada procesalmente en el artículo 94 del C.G.P, en razón a que la obligación contenida en el documento base de la presente ejecución, contiene la fecha de vencimiento, la cual no requiere ninguna interpretación, puesto que es la literalidad unos de requisitos esenciales del título valor, y la relación jurídico-procesal efectivamente se efectuó con la notificación de la demandada el dia 27 de octubre de 2020, suficiente tiempo después de haberse librado mandamiento ejecutivo, situación atribuible de acuerdo a lo anteriormente expuesto a la morosidad y/o negligencia en el actuar de la parte activa, razón por la cual se configura la excepción propuesta.

En consecuencia, la prescripción extintiva alegada se torna en barrera jurídica inquebrantable para seguir con la ejecución, y por lo tanto se ha de declarar probado el fenómeno jurídico de la prescripción, alegado por la parte demandada a través de su Curadora ad litem, al punto que hay lugar a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo impuesto por el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., declarando terminado el presente proceso, condenando en costas y perjuicios al extremo activo, quien deberá reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($ 300.000) a modo de agencias en derecho conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.; y levantando las medidas cautelares decretadas.

En armonía de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo con título valor letra de cambio, suscrita el 18 de abril del 2016, y fecha de vencimiento el 18 de octubre del 2016, entre LUIS ALBERTO PAREDES, contra GLORIA INES ARIAS CARDENAS, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 7.000.000).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con el radicado 54001-4022-003-2014-000-39-00 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta contra GLORIA INES ARIAS CARDENAS, medida comunicada mediante oficio No. 617 de fecha 28 de marzo de 2019.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Fíjense como agencias en derecho contra el demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. ($ 350.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada.

CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

_____
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59284b952c131f46410321534eab026b1c2b37278116f2fc6a03dcfa5110d6f6
Documento generado en 28/04/2021 02:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00975-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: IVETTE JULIET ROMAN ARIZA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
29 de abril de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por

CAROLINA SERRANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f9a579a19a5539f833dcfaba863fefc47c44e187c65f1334d012017afcbde**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00234-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008**, en consecuencia, ofíciese a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 1297/19 de fecha 18 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de PLACA JGY-852 de Propiedad del demandado **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio No. 907/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

LEVANTAR la medida cautelar de inmovilización del vehículo de PLACA JGY-852 de Propiedad del demandado **CARLOS ANDRES BAYONA FORERO C.C. 1.091.660.008**, comunicada a la POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 466/20 de fecha 21 de febrero de 2020.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: DECRETAR el desglose del titulo valor allegado como base de ejecución (previo pago del arancel correspondiente), realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Titulo valor que será entregado al extremo pasivo.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

LPCH

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10502c9be7d5487b085b8ecf5bbfe81886bdb10a2fdfdcd84ed6398e8474ad**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00168-00

Demandante: SERVICIOS LICOSER S.A.S
Demandada: MERCEDES LILIANA GUTIERREZ GOMEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo activo, la cual se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho ordenará la reanudación del proceso y accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite de la referencia y decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS en contra de **LUISA FERNANDA DIAZ CASTELLANOS Y LUISA CASTELLANOS DE DIAZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de las cautelas decretadas toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c241b58721e40624b9edc7633cd0f50fab3935d4ca66e587caa19e3a6087ce5**

LPCH

Documento generado en 28/04/2021 02:37:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00248-00

DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727
DEMANDADO: MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.424.754

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado judicial del extremo activo solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra de **MANUEL GAMBOA QUIROGA,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de PLACA URN-099 de Propiedad del demandado **MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.424.754**, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 1356-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020.

LEVANTAR la medida cautelar de inmovilización del vehículo de PLACA URN-099 de Propiedad del demandado **MANUEL GAMBOA QUIROGA C.C. 5.424.754**, comunicada a la POLICIA NACIONAL mediante oficio No. 019-2021 de fecha 15 de enero de 2021.

> **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LPCH

Código de verificación: **74fc79994c9e0657d6bc128ae0fb3fef7db3d00131e25e89a725a1c32ea50b1c**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00268-00

Demandante: **COMERCIAL MEYER S.A.S**

Demandado: **ANYERLY DAYANNA RODRIGUEZ BARRERA**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d28e86d3865c443e03651554f2578ed1b074142942121a6e7c2a969a9dd449**
Documento generado en 28/04/2021 02:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00025-00

DEMANDANTE: DERLIS ANDREA PRATO ORTEGA C.C. 1.090.468.802
DEMANDADO: LEYDI DAYANA RAMIREZ NIÑO C.C. 60.445.369
EDGAR JUSTINIANO RAMIREZ AYALA C.C. 17.815.109

Inscrita la medida de embardo decretada, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad a efectos de que realicen la aprehensión y secuestro del VEHICULO de propiedad de **LEYDI DAYANA RAMIREZ NIÑO C.C 60.445.369,** que se encuentra debidamente embargado en razón a este proceso, de las siguientes características:

- **PLACA: MIP 400**
- **TIPO DE SERVICIO: Particular**
- **CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL**
- **MARCA: RENAULT**
- **LÍNEA: LOGAN EXPRESSION**
- **MODELO: 2013**
- **COLOR: BLANCO ARTICA**
- **NÚMERO DE MOTOR: F7I0QII5682**
- **NÚMERO DE CHASIS: 9FBLSRADBDM050539**

Una vez sea inmovilizado el rodante, se procederá con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro. El Comisionado queda facultado ampliamente para designar secuestre, así mismo, deberán informar a este despacho el lugar en donde se depositará el automotor, no obstante, de no contar el secuestre con un deposito propio deberá colocar el automotor en los parqueaderos autorizados por la administración judicial de este distrito.

Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de este proveído con destino al Inspector de Tránsito Municipal.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Así mismo, como quiera que se evidencia que existe acreedor prendario se ordenará citarlo a fin de que haga valer sus derechos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro

LPCH

de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97c762012293c4aacfc2ed6dc086140ad62f62194d7f428be33542bb891e9d07
Documento generado en 28/04/2021 02:37:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LPCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00062-00

Demandante: MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES C.C 37.214.127
Demandado: LUIS ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ C.C 13.212.065

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MARIA RUBIANA GUERRERO DE FUENTES** en contra de **LUIS ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3269da478d5a69265b078ebe9a372bff14ea05325de5e35458fe197bef2d51f2
Documento generado en 28/04/2021 02:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Declarativo. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por GLORIA INES ARIAS CÁRDENAS en contra de GENARO ECCEHOMO ALARCÓN FUNEQUE para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a efectos de determinar la competencia y procedimiento conforme lo regulado por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por GLORIA INES ARIAS CÁRDENAS en contra de GENARO ECCEHOMO ALARCÓN FUNEQUE**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a NORMA ZARITMA PINTO CASTRO como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDI
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPI
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SAN

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con p
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglam

Código de verificación:
06ada675a6c58facd6e0b4ae0b7aaf64537347913542bd3e1b1775869c56a5e1
Documento generado en 28/04/2021 02:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00133-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **MARTHA CARRASCAL SOLANO** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **OSCAR JAIMES ROJAS**, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($55.000.000), por concepto del capital, más intereses de mora, los cuales superan la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta $36.341.040.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA.**

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de abril de 2021, a las 8 A.M.

_____
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e654e28c322d554e90780815207129ae8c16b13de58fa93b5542b094fc039a8b
Documento generado en 28/04/2021 02:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica